



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

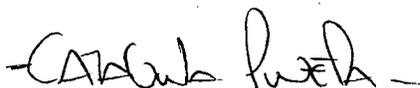
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-004-2019-00237-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAVIER ALEXANDER BARBOSA AMAYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora subsane los siguientes aspectos:

- Ajustar las pretensiones individualizando con precisión los actos demandados, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 y el artículo 163 del C.P.A.C.A., toda vez que en el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS" solicita la nulidad del oficio N° 690 del 18 de marzo de 2019, aduciendo que en este oficio la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro; no obstante, advierte el juzgado que en la respuesta la entidad no se pronunció de fondo, limitándose a informar que requerirían a la Dirección de Personal del Ejército la hoja de servicios del demandante, con el fin de dar trámite administrativo a la petición si hubiere lugar; por lo cual, se debe aportar la decisión proferida por la entidad demandada que negó la prestación y solicitar su nulidad o, en su defecto, precisar si pretende la declaración de nulidad de un acto ficto o presunto.
- Debe precisar las pretensiones contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, ya que se solicita condenar a dicha entidad, sin determinar el acto administrativo expedido por el Ejército, ni se indica si se trata de un acto ficto o presunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 y el artículo 163 del C.P.A.C.A.
- En virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., deberá allegar el poder para ejercer el medio de control contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, toda vez que el poder aportado a folio 9, sólo fue conferido para demandar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Se advierte que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 6 del 25 de febrero de 2020.

**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario